



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020 00054 00**
Proceso: **VERBAL – Nulidad absoluta**
Demandante: **LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ**
Demandado: **ELIZABETH VARGAS OLIVER y BANCO AV VILLAS**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informando que en fecha 24 de mayo de 2021, la parte demandante a través de apoderada judicial desde el correo carmenaliciasarabia@gmail.com, solicita aclaración o corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2021 y en fecha 24 de septiembre de 2021 y 8 de junio de 2022 dicha parte solicita impuso de proceso. En fecha 22 de junio de 2023, la demandada ELIZABETH VARGAS OLIVER, a través de apoderado judicial desde el correo saidrada820@outlook.es, presentó solicitud de nulidad. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, julio 19 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital observa el despacho que mediante escrito adiado 24 de mayo de 2021 presentado por la parte demandante a través de apoderada judicial por medio de email: carmenaliciasarabia@gmail.com, se solicitó la aclaración o corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2021, y en escrito del 24 de septiembre de 2021 y escrito del 8 de junio de 2022 dicha parte solicitó impuso de proceso.

De las actuaciones procesales se desprende que mediante auto fechado 15 de julio de 2020 se admitió la demanda incoada, y en dicha decisión se le concedió el término a la parte actora el término de diez (10) días para que aportara labor pericial, la cual fue allegada al plenario el día 5 de agosto de 2020.

De la contestación de la demanda

En escrito del 10 de septiembre de 2020, la demandada ELIZABETH VARGAS OLIVER, a través de apoderada judicial doctora CARMEN COLINA ORELLANO, desde el correo caroco1954@hotmail.com, contestó demanda, no formuló excepciones y aportó poder debidamente conferido a través de notaría, la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente desde dicha fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P., y se le reconocerá poder para actuar a la apoderada judicial en los términos y facultades conferidas.

De la solicitud de aclaración

A través de escrito del 6 de octubre de 2020, presentado por la entidad bancaria demandada BANCO AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial doctor GERMAN BARRIGA GARAVITO, desde el correo barrigag@bancoavvillas.com.co, presenta solicitud de aclaración del proveído de fecha 15 de julio de 2020, en el sentido de que las obligaciones incorporadas en los pagarés a la orden número 270867 y 670000026385 fueron vendidas por AV VILLAS S.A. a la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITO DE COLOMBIA LTDA., y que dicha cesión fue aceptada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho (2008), en el proceso radicado bajo el número 2000-00255-00, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad bancaria en el día 6 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P., máxime cuando por medio de proveído del 18 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que acreditara la fecha de acuse de recibido de la notificación efectuada a los demandados por correo electrónico, de lo cual no se atendió dicho requerimiento por ello se tiene por notificados los demandados por conducta concluyente.

Además, si bien AV VILLAS aportó la cesión de crédito efectuada a la sociedad RESTRUTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA dentro del proceso 2000-00255-00, el despacho en auto fechado 18 de mayo de 2021, consideró necesario vincular a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA en los términos indicados en el Artículo 61 del Código General del Proceso, por lo que así mismo negó la exclusión del BANCO AV VILLAS S.A., por considerar así mismo que no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre tal aspecto, dado que aún no está trabada completamente la litis.

A través de escrito adiado 15 de enero de 2021 se reiteró la solicitud de aclaración presentada por la demandada BANCO AV VILLAS S.A.

Como quiera que la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda no persigue desentrañar partes oscuras de la admisión, sino que se le deslegitime en causa como accionado, por lo que tal solicitud corresponde a la esfera de la decisión de fondo y no por auto aclaratorio, por ello la petición de la endilgada no tiene asidero y debe atenderse a lo resuelto mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021.

En cuanto a la solicitud de aclaración del auto del 18 de mayo de 2021, presentada por la parte actora en el sentido de que la notificación que se ordenó conforme al decreto 806 de 2020, se dispuso que para la constancia de la materialización de la misma se acreditara la constancia de acuso de recibo, lo cual aduce el peticionario que no debe disponerse tal exigencia, lo que es evidente que el ruego de la parte accionante de modificar el numeral primero de la decisión no es posible a través de una solicitud aclaratoria o de corrección, por cuanto no es posible tal asunto, amén de que el mismo artículo 291 del C. G. P., predica tal exigencia para la validez de la notificación electrónica.

De la solicitud de nulidad

La parte demandada ELIZABETH VARGAS OLIVER, en escrito fechado 22 de junio de 2023 a través de apoderado judicial doctor SAID ENRIQUE RADA OROZCO, desde el correo saidrada820@outlook.es, solicita la nulidad de la demanda de nulidad absoluta, por lo que se le reconocerá personería y se entiende revocado el poder a la doctora CARMEN COLINA ORELLANO, a quien previamente se le reconocerá personería, dado que venía actuando en el proceso sin el auto que si la reconociera, aunque no era necesario.

Es evidente que no existe claridad frente al escrito en mención habida cuenta que no se indica como causal de nulidad procesal, alguna de las numeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De interpretarse el escrito de nulidad presentado por la parte accionada como demanda de reconvencción, es más que protuberante que la misma fue extemporánea de conformidad con el artículo 371 del C. G. P., puesto que la demandada ELIZABETH VARGAS, contestó demanda, no formuló excepciones y aportó poder debidamente conferido a través de notaría, la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente desde dicha fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad planteada.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ELIZABETH VARGAS OLIVER, en fecha 10 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada BANCO AV VILLAS S.A, en fecha 6 de octubre de 2020, conforme lo expuesto.

Tercero: Negar la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda presentada por la parte demandada BANCO AV VILLAS S.A., por las razones esbozadas en los considerandos.

Cuarto: Negar la solicitud de aclaración y corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2021 presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la demandada ELIZABETH VARGAS OLIVER, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto: Requerir a la parte actora para que agote la notificación de la sociedad REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, la cual fue citada como litis consocio necesario.

Séptimo: Reconocer personería para actuar a la doctora CARMEN COLINA ORELLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.435.817 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 39333 del C. S. de la J., con certificado de no antecedentes disciplinarios número 3459889 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y por medio de email caroco1954@hotmail.com, como apoderada judicial de la demandada ELIZABETH VARGAS OLIVER, en los términos y facultades conferidas.

Octavo: Tener por revocado el poder a la doctora CARMEN COLINA ORELLANO, y se reconocer personería para actuar al doctor SAID ENRIQUE RADA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 72.012.153 de Baranoa, portador de la T.P. No. 77100 del C. S. de la J., con certificado de no antecedentes disciplinario expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por medio de email saidrada820@outlook.es, en los términos y facultades conferidas por la demandada ELIZABETH VARGAS OLIVER, a través de poder conferido a través de notaría.

Noveno: Reconocer personería para actuar al doctor GERMAN BARRIGA GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.266.145 de Bogotá, con T.P. No. 25118 del C. S. de la J., con certificado de no antecedente disciplinarios número 3459975 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por medio de email: barrigag@bancoavillas.com.co, como apoderado judicial de la entidad demandada BANCO AV VILLAS S.A., en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5448ecad1f363882c27db642b10fcfe42faa4692bc27442b9311e72b5ae54fdc**

Documento generado en 31/07/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>